

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2020

Proceso N°. 11001400305020190092700

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el apoderado de la parte solicitante en la prueba interpusiera contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2020 (fl. 21), dictado dentro de la solicitud extraprocesal de Duque Rengifo S. en C. en contra de Beatriz Ribeiro Szpoganicz, por medio del cual se rechazó la solicitud.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, se entiende con claridad según los artículos 184 y 202 del Código General del Proceso, que la prueba puede ser solicitada y si es el caso, se podrá acompañar las preguntas en sobre cerrado o no, caso contrario la preguntas podrán y deberán anexarse al trámite antes de la fecha y hora señalada por el despacho para evacuar la diligencia, por lo que el rechazo de la demanda no es pertinente en la medida que ninguna de las normas es aplicable al interrogatorio como prueba anticipada, exige la aportación de las preguntas en sobre cerrado.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

De entrada, y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, se trae a colación los arts. 184, 202 y 205 del Código General del Proceso, con relación al caso que nos ocupa, que indican lo siguiente:

“Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

“Artículo 202. Requisitos del interrogatorio de parte. El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo

o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.”

“Artículo 205. Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

Hecha la lectura de los anteriores preceptos, es claro que existen dos formas de contestar el interrogatorio, ya sea de forma oral y/o escrita y dos oportunidades en las cuales la parte solicitante puede presentar el sobre cerrado, al momento de la presentación de la solicitud o un día antes a la fecha señalada por el Despacho, el cual también podrá ser sustituido total o parcialmente en la audiencia.

No obstante a lo anterior, es cierto que la norma indica que “*podrá*” pero para ello el Despacho procedió a inadmitir la solicitud para que precisamente aportara el sobre cerrado en esta oportunidad, en el evento en que no asista el solicitado y se pueda calificar las preguntas, sin que esto impida que pueda sustituirlo o aporte otro pliego o hacerlo de manera oral, pero la norma faculta al juez de inadmitir la solicitud.

Por último, no concede el recurso subsidiario de apelación como quiera que esta solicitud es una prueba extraprocesal, y el rechazo de la misma no se encuentra enlistado en el art. 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fl. 20), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER como quiera que esta solicitud es una prueba extraprocesal, y el rechazo de la misma no se encuentra enlistado en el art. 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por publicación en el Estado No. 26 de hoy 10 JUL 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.